

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 18-2004

Setiembre– 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de setiembre de 2004

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
Fonavi	5
Infracciones y sanciones	6
Temas Municipales	7
- Predial	7
- Espectáculos públicos	7
Temas Procesales	8
- Ampliación	9
- Nulidades	9
Temas de Cobranza Coactiva	9
Temas de Fiscalización	11
Quejas	12
Temas Varios	13
- Asuntos no tributarios	13
- Compensación	13
- Prescripción	13

IMPUESTO A LA RENTA

Son deducibles los pasajes aéreos de la contadora de la recurrente desde su domicilio hasta el domicilio de la empresa ubicado en otra ciudad y departamento

06097-2-2004 (20/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede el reparo a los gastos incurridos por la recurrente respecto de pasajes aéreos de su contadora, que no reside en la misma ciudad y departamento en que funciona la empresa. Se concluye que los gastos realizados cumplen con el principio de causalidad en tanto permitieron el traslado del personal contratado desde su domicilio hasta el domicilio de la empresa, a fin que pudiera cumplir con las funciones propias del servicio contratado, más aún si la Administración no ha cuestionado la fehaciencia de los servicios prestados ni el domicilio o residencia de la contadora, además los gastos incurridos cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. También se deja sin efecto la multa relacionada con el reparo efectuado.

No es de aplicación la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario del Código Tributario cuando la recurrente se constituyó para realizar operaciones económicas efectivas

07114-1-2004 (21/09/2004)

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo por la amortización de la concesión minera, así como todos los extremos vinculados a los mismos, dado que del análisis de los hechos merituados por la Administración durante

la fiscalización y la reclamación, no se detectan evidencias de que se hubiese deducido doblemente, con efecto tributario, el precio pagado por la adquisición de la concesión minera ni que la recurrente haya sido constituida únicamente con la finalidad de evitar la aplicación de las normas del Impuesto a la Renta que impiden la revaluación de activos mediante una transferencia que generaba un "precio pagado" por la única voluntad de su propietaria, resultando irrelevante la discusión sobre los alcances de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, precisándose que en la apelada sólo se han analizado los balances de la recurrente al 30 de setiembre de 1996, 18 de diciembre de 1996 y 19 de diciembre de 1996, concluyendo que la empresa no tenía movimiento comercial relevante antes de producirse la fusión materia de autos, por no registrar pasivos corrientes o no corrientes en el primero de los mencionados balances y haber realizado operaciones por montos no significativos al cierre de los siguientes, sin verificar que diversos hechos acreditan la verosimilitud del contrato de exploración, desarrollo y explotación de recursos naturales y evidencia que la recurrente se constituyó para realizar operaciones económicas efectivas en el área denominada Misquichilca y no simplemente con la finalidad de absorber por fusión a una empresa que revaloraría sus activos antes de producirse dicha fusión. Se confirman la apelada en los demás reparos efectuados por la Administración y recogidos en los valores impugnados, dado que no han sido desvirtuados por la recurrente.

Las rentas de cuarta categoría se imputan al ejercicio en que se perciben

5657-5-2004 (11/08/2004)

Se revoca la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación contra resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, al verificarse que no es correcto lo manifestado por la SUNAT en el sentido de que la fecha en que uno de los clientes del recurrente emitió el cheque a su nombre para pagar sus servicios profesionales (rentas de cuarta categoría) es la fecha a partir de la cual estuvo a disposición del recurrente sus honorarios, pues de acuerdo con el inciso c) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de cuarta categoría se imputarán al ejercicio en que se perciban, considerándose percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, debiendo entenderse la "puesta a disposición" como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso, lo que en este caso ocurrió el 7 de enero de 2002, cuando el recurrente recibió y cobró el cheque.

No puede determinarse el margen de utilidad teniendo en cuenta únicamente el índice de rentabilidad de algunos contribuyentes del sector, elegidos únicamente en función a sus ventas, toda vez que no obstante tener rangos similares en las ventas, podrían diferir en cuanto a otros factores que determinen que la renta sea distinta

6128-5-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas por reparos al crédito fiscal por operaciones no reales, y a sus multas vinculadas, al verificarse que la recurrente no sustentó la realización de tales operaciones, siendo que al intentar la Administración hacer cruces de información con los proveedores de la recurrente, algunos se encontraban en la condición de no habidos y, en otros, la SUNAT obtuvo sus manifestaciones, señalando aquéllos que nunca habían realizado operaciones con la recurrente, manifestaciones que procede merituar, conforme con lo establecido en el artículo 125° del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335. Se revoca en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1999 a 2001, al no haber seguido la SUNAT correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta regulado en los artículos 93°, 95° y 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues ha calculado el margen de utilidad aplicable teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de algunos contribuyentes del sector, elegidos únicamente en función a sus ventas, siendo que, sin embargo, el criterio del monto de las ventas exclusivamente no permite concluir que las empresas seleccionadas sean similares a la recurrente, toda vez que no obstante tener rangos similares en las ventas, podrían diferir en cuanto a otros factores que determinen que la renta sea distinta, en tal sentido, se declaran nulos los valores girados por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001, así como los referidos a los pagos a cuenta del 2000 y 2001 y sus multas vinculadas, pues al haberse declarado la nulidad de los valores emitidos por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000, por haberse efectuado una determinación sobre base presunta en forma indebida, corresponde también declarar la nulidad de los valores correspondientes a los citados pagos a cuenta, que se sustentan en dichos montos.

Se deja sin efecto el valor reclamado dado que no se encuentran obligados a efectuar el pago del anticipo adicional las empresas declaradas en insolvencia.

06019-4-2004 (18/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra orden de pago por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de mayo de 2003, y en aplicación del principio de economía procesal se deja sin efecto el mencionado valor, puesto que la recurrente ha sido declarada insolvente, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral IV del inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, modificada por la Ley N° 27898, no se encuentran obligados a efectuar el pago del anticipo adicional las empresas declaradas en insolvencia.

El reparo al costo de ventas de la mercadería importada debe calcularse considerando el mayor valor registrado en la cuenta compras deduciendo sólo la parte sobrevaluada de los bienes en existencia al cierre del ejercicio.

06047-3-2004 (20/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo al costo de ventas respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y a la resolución de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la Administración ha incluido en la determinación del presente reparo, importaciones adicionales a las inicialmente consideradas al emitir la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1478-3-2002, en virtud a la cual fue emitida la apelada, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en dicha Resolución. Si bien la Administración constató que la mercadería importada había sido registrada por un mayor valor, su incidencia en el Impuesto a la Renta está dada sólo respecto de los bienes que fueron vendidos en dicho año, puesto que el reparo debía calcularse considerando el mayor valor registrado en la Cuenta Compras y se debía deducir sólo la parte sobrevaluada de los bienes en existencia al cierre del ejercicio, y no respecto al valor de las compras registradas, en ese sentido, la Administración debió tomar como base el monto de las compras ajustado por el mayor valor y deducir el valor ajustado del inventario final, por lo que procede que se emita nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada en cuanto a la presunción de ingresos por omisión en el Registro de Compras, dado que, en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, la Administración procedió a comparar el importe de las compras omitidas en los meses de enero, febrero, abril, y mayo de 1996, con el total de las compras anotadas en el Registro de Compras de esos meses, calculando un porcentaje de omisión de 19,75%, el cual sirve de sustento para incrementar las ventas registradas. Según se advierte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67° del Código Tributario, para la

determinación del Impuesto a la Renta, el referido incremento fue reparado como parte de la renta neta del 1996, deduciendo el costo de las compras no registradas, lo que está ajustado a ley.

Las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien se incorporan al costo de tales activos, luego se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias.

5839-3-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra una resolución de determinación, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Se señala que este Tribunal en diversas resoluciones como las Nos. 5754-2-2003, 586-4-2004, 1932-5-2004, 2538-1-2004 y 3691-3-2004, ha establecido como criterio que "(...) las diferencias de cambio generadas por pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, si bien en un primer momento se incorporan al costo de tales activos, inmediatamente se excluyen del mismo para efecto del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, constituyendo las citadas diferencias gasto del ejercicio (...) ". Se señala que si bien la recurrente no afectó al costo del activo las diferencias de cambio, al efectuar el ajuste por inflación del balance general tampoco las excluyó, por lo que de haber seguido el procedimiento establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y las normas de ajuste por inflación el efecto en la determinación de los resultados del ejercicio hubiera sido idéntico, en tal virtud, corresponde levantar el presente reparo.

Los incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales y no a personas jurídicas.

5995-3-2004 (18/08/2004)

Se declara la nulidad parcial de la apelada, toda vez que mediante requerimiento, notificado el 19 de abril de 2002, la Administración, respecto del Impuesto General a las Ventas, solicitó documentación de los meses de enero a diciembre de 2000, cuando de acuerdo al artículo 81 del Código Tributario y a la resolución del Tribunal Fiscal N° 5847-5-2002, de observancia obligatoria, sólo podía pedir de marzo de 2001 a febrero de 2002. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta. Se menciona que los saldos negativos detectados por la Administración en el Libro Caja de la recurrente, resta fehaciencia a su contabilidad y por lo tanto a

las determinaciones tributarias efectuadas por ésta, por lo que la Administración se encontraba facultada a determinar sobre base presunta. Se menciona que según el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas resoluciones, los incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales y no a personas jurídicas como la recurrente por lo que el procedimiento de determinación utilizado por la Administración no se ajusta a las normas aplicables. Al existir causal para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que se realice una nueva determinación. Se señala que este Tribunal, en la Resolución N° 289-3-98, ha interpretado que de acuerdo al principio jurídico de temporalidad de la ley, no se puede determinar la cuantía de la obligación respecto de un tributo, mediante lo dispuesto en una norma legal que al momento de devengarse la referida obligación no se encontraba vigente, por lo que el nuevo procedimiento de determinación incorporado al Código Tributario por Decreto Legislativo N° 941, no resulta aplicable al caso de autos.

IGV

Al haberse declarado la nulidad de los valores emitidos como producto de la fiscalización, la determinación efectuada por la recurrente en sus declaraciones se mantiene subsistente debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a ésta.

06001-3-2004 (18/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, declarando procedente en parte la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999. Se señala que mediante la apelada la Administración determinó el crédito fiscal aplicable a las operaciones gravadas y no gravadas correspondientes al mes de diciembre de 1999, utilizando el procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tomando en cuenta para ello los importes registrados por la recurrente en los últimos doce meses, datos que fueron recogidos durante la fiscalización efectuada y que difieren de lo declarado por ésta. Dado que las resoluciones de determinación por las que se repararon las declaraciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a noviembre de 1999, fueron declaradas nulas, se mantienen las determinaciones efectuadas por la

contribuyente; en ese sentido, la Administración debió considerar lo declarado por la recurrente respecto de sus operaciones gravadas y no gravadas de los meses de enero a noviembre de 1999, y no los montos que se encontraban registrados por dichos conceptos, puesto que tal accionar implica efectuar reparos a las declaraciones, apartándose de lo dispuesto por este Tribunal en la resolución materia de cumplimiento, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Corresponde validar el crédito fiscal utilizado por la recurrente y dejar sin efecto los valores emitidos al verificarse que ésta cumple con los requisitos previstos en el D. Leg. 929

06007-3-2004 (18/08/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de agosto de 2001 a julio de 2002 al haberse legalizado el Registro de Compras en una fecha posterior al período en que utilizó el crédito fiscal anotado en el mencionado registro, toda vez que en respuesta a una resolución del Tribunal Fiscal, la Administración informa que la recurrente sí había cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 929 y Decreto Supremo N° 157-2003-EF para validar el crédito fiscal, por lo que procede dejar sin efecto dichas resoluciones de determinación así como la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada a aquellas.

La aplicación del saldo a favor en el mes siguiente de generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes.

5736-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación de la resolución de intendencia que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos del Impuesto General a las Ventas de los meses de octubre de 2000 a julio de 2001. Se menciona que con fecha 7 de octubre de 1998, la recurrente presentó declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas de los meses de noviembre y diciembre de 1994, incrementando el saldo a favor de tales períodos, habiendo la Administración notificado el 2 de agosto de 2001 la resolución que determinó la validación de las referidas rectificatorias, es decir, con posterioridad al plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario. Con relación a dicho artículo,

este Tribunal, en diversas resoluciones como las Nos. 918-3-97 y 10027-5-2001, ha interpretado que la aplicación de dicho saldo en el mes siguiente de generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes. La recurrente aplicó el saldo a favor resultante de las rectificatorias a partir del mes de octubre de 2000, al considerar que tenía derecho a aplicar el crédito fiscal proveniente de las rectificatorias únicamente a partir de dicho mes, por lo que solicitó su devolución al determinar que había efectuado pagos indebidos durante los meses de octubre a diciembre de 2000 y enero a julio de 2001. La Administración procedió a efectuar la reliquidación del Impuesto General a las Ventas, desde noviembre de 1994, tomando en cuenta las declaraciones mensuales y las rectificatorias referidas, aplicando el saldo a favor a los meses subsiguientes, el cual quedó agotado en el período marzo de 1995, verificándose de esta manera la inexistencia de dicho saldo para los meses de octubre de 2000 a julio de 2001, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el pago del tributo declarado por los últimos períodos, no existiendo pagos indebidos.

El hecho de que con posterioridad al ingreso, el bien se haya nacionalizado en la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, sólo acredita el cumplimiento del requisito de importación a través de una aduana habilitada, mas no subsana el correspondiente al ingreso al país directamente por los terminales de dicha Región.

5994-3-2004 (18/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación de una liquidación de cobranza por Impuesto de Promoción Municipal por la importación realizada, al consignarse como código liberatorio el 1258, el cual está referido a la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las importaciones de las empresas industriales ubicadas en zonas de frontera y selva. Se menciona que siendo la actividad del contribuyente el transporte de carga por carretera, y de la copia del contrato de extracción aurífera se advierte que aquél no realiza actividad industrial, no resulta de aplicación la tasa del 18% prevista en el Decreto Ley N° 25980 para el Impuesto de Promoción Municipal. Según se indica en la apelada, el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que el ingreso de los bienes no se realizó por los terminales de la Región de la Selva, sino por el terminal marítimo del Callao,

habiéndose efectuado su importación temporal por la intendencia marítima de dicha provincia y su nacionalización en la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado. Según el criterio de la Resolución N° 276-4-2000, este Tribunal dejó establecido que el hecho que con posterioridad al ingreso, el bien se haya nacionalizado en la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, habilitada para tal efecto, mediante la Resolución de Aduana sólo acredita el cumplimiento del requisito de importación a través de una aduana habilitada, mas no subsana el correspondiente al ingreso al país directamente por los terminales de dicha Región, pues los bienes ingresaron por la provincia de Tacna. En tal sentido, si bien el recurrente no se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas, y por tanto del Impuesto de Promoción Municipal, la tasa aplicable por este último es del 2%, por lo que corresponde que la Administración determine nuevamente el tributo acotado.

FONAVI

La Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene la naturaleza de impuesto y se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución.

5843-3-2004 (13/08/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra una resolución de intendencia que revocó otra resolución, que declaró procedentes las solicitudes de devolución de Contribución al FONAVI, toda vez que los fundamentos expuestos por la Administración para dicha revocatoria no se ajustan a alguno de los supuestos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, que regló lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 108° del Código Tributario, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, la apelada deviene en nula, al no haberse observado el procedimiento legal establecido. Se menciona que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 523-4-97 de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que la Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene la naturaleza de impuesto y se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución, según el cual las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, se encuentran inafectos de todo impuesto directo e indirecto que grave los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad

educativa y cultural, en consecuencia, atendiendo a que la recurrente no se encuentra afecta al referido tributo, corresponde que se deje sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas. No resulta de aplicación al caso de autos, el Decreto Supremo N° 120-2003-EF, dado que se encuentra referido a los alcances de la garantía de estabilidad tributaria prevista en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, supuesto distinto al que constituye materia de análisis.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No se incurre en la infracción del numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario dado que se ha cumplido con realizar el traslado de los bienes con el documento que acredita el depósito en el Banco de la Nación del 10% del precio de venta consignado en la factura.

6835-2-2004 (10/09/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia se centra en determinar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario y por tanto si se encuentra conforme a ley la sanción de comiso aplicada. Al momento de la intervención que motivó el levantamiento del acta probatoria se presentó el documento correspondiente a la constancia del depósito realizado en el Banco de la Nación por el importe equivalente al 10% del precio de venta consignado en la factura vinculada a la operación de venta de azúcar, información que guarda coherencia con la guía de remisión. El tal sentido se habría cumplido con realizar el traslado de los bienes sustentándolo con el documento que acredita el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refieren las normas correspondientes, esto es el 10% del precio de venta consignado en la factura, no habiéndose verificado que la información consignada en la constancia no corresponda con la realidad, por lo que la recurrente no ha incurrido en la citada infracción. Se precisa que si bien el segundo y cuarto párrafos del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, que aprobó las normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecen que para efecto de lo dispuesto en el referido artículo, las operaciones de venta de bienes sujetos al Sistema de Dedución no podrán ser realizadas a un valor de venta inferior al de mercado, según tipo y calidad de bienes vendidos y que se entiende por valor de mercado el

establecido por el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no conlleva a la comisión de la infracción materia de autos, pues transgrede la naturaleza de infracción formal el realizar un reparo a valores que tienen incidencia en la determinación de la obligación tributaria sustantiva.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario dado que el Registro de Ventas de la recurrente fue legalizado con posterioridad a la anotación de sus operaciones.

5739-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. Se menciona que mediante la resolución de multa impugnada, la Administración sanciona el hecho que en el Registro de Ventas la recurrente haya anotado operaciones de períodos anteriores a la legalización del mismo, por lo que considera que incurrió en la infracción antes anotada, por llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en la referida resolución de superintendencia. Conforme se aprecia en el anexo al resultado del Requerimiento y en la cédula de situación legal de libros y registros contables, el Registro de Ventas de la recurrente fue legalizado el 23 de enero de 2002, conteniendo operaciones desde diciembre de 2001, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita que su anotación se haya efectuado también en tales fechas, más aún cuando la propia Resolución de Superintendencia N° 078-98-SUNAT regula el tema del atraso en el registro de las operaciones, en consecuencia debe revocarse la apelada y se deje sin efecto la resolución de multa impugnada.

La sólo comparación de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente con las copias que poseen sus clientes, no es suficiente para determinar que existen ingresos omitidos.

6223-5-2004 (25/08/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Régimen Especial del Impuesto a la Renta y multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 175° del Código Tributario (por registrar ventas por montos inferiores a los reales), pues la Administración efectuó reparos a la base imponible del Régimen Especial basándose sólo en la comparación de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente con las copias de los

mismos que poseen sus clientes, sin tener en cuenta que la sola comparación no es suficiente para determinar que existen ingresos omitidos, no apreciándose en el expediente elementos adicionales que, vistos en conjunto, permitan concluir que la recurrente adulteró los comprobantes o lleva doble facturación, lo que pudo evaluarse con la documentación contable de la recurrente y del adquirente. Se confirma en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º, al verificarse que la recurrente presentó fuera de plazo una declaración jurada del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario dado que consta en el resultado del requerimiento que el contribuyente no compareció ante las oficinas de la Administración.

06118-3-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que se verifica en el resultado del requerimiento que el contribuyente no compareció ante las oficinas de la Administración. Se menciona que de autos no se verifica el dicho del recurrente en el sentido que designó a un representante para que concurriera a tales diligencias.

TEMAS MUNICIPALES

Las academias de preparación para el ingreso a las universidades no están exoneradas del pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento.

05847-4-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de exoneración al pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento puesto que a la recurrente no le alcanza la exoneración establecida para centros educativos al tratarse de una academia de preparación para el ingreso a las universidades, estableciéndose que las mismas no se encuentran incluidas en la Ley de Educación dentro del concepto de universidades, institutos superiores o centros educativos.

IMPUESTO PREDIAL

No goza del beneficio de la deducción de 50 UIT el pensionista que además de su vivienda posee un terreno sin construir
05447-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que dicho beneficio no tiene el objetivo de beneficiar a cualquier pensionista, sino únicamente a aquellos que son propietarios de una vivienda única que utilizan como casa habitación, extendiéndose el beneficio a quienes poseen otra propiedad únicamente cuando está constituida por una cochera. De autos se aprecia que el predio por el que se solicita el beneficio no está destinado a casa habitación, sino que es un terreno sin construir, por lo que no le es aplicable.

ESPECTÁCULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS

Un Instituto de Educación Superior no está afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por su fiesta de aniversario por tratarse de una fiesta en la que no se desarrolló ningún espectáculo
05018-2-2004 (16/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. La materia en controversia consisten en determinar si el recurrente (instituto de educación superior) estaba afecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por su fiesta de aniversario, en la que se cobró por entrada. De autos se tiene que se trató de una fiesta a la cual cualquier persona podía ingresar, previo pago de una entrada, no obrando ningún documento del cual se pueda inferir que se realizara algún espectáculo en la fiesta, precisándose que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003, precedente de observancia obligatoria, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

El pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos
6157-4-2004(20/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por omisión al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No

Deportivos, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido mediante la RTF N° 6537-5-2003, que señala que "De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos."

TEMAS PROCESALES

No procede recurso de revisión contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal.

6876-5-2004 (10/09/2004)

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la RTF N° 648-5-2004, pues no procede recurso de revisión alguno contra dicha resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 153° del Código Tributario, y teniendo en cuenta las etapas del procedimiento contencioso tributario reguladas en el Código Tributario.

Constituye un acto reclamable la resolución por la que se atribuye responsabilidad solidaria.

05368-4-2004 (27/07/2004)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que mediante la apelada se atribuye la calidad de responsable solidaria a la recurrente, por lo que la misma constituye un acto reclamable, remitiéndose los actuados a la Administración a fin que emita pronunciamiento.

Se revoca la inadmisibilidad de la apelada atendiendo a que la recurrente ha interpuesto declaraciones rectificatorias.

05748-4-2004 (11/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra órdenes de pago, dejándose sin efecto los valores en aplicación al principio de economía procesal, puesto que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias consignando menores obligaciones a las declaradas originalmente y por las cuales se emitieron los valores impugnados, la cuales han surtido efectos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario al no haber sido verificadas por la Administración en el plazo de 60 días.

Constituye un acto reclamable y no apelable la resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución de pagos

indebidos.

06117-3-2004 (20/08/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud de devolución de pagos indebidos por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento, toda vez que conforme al artículo 135° del Código Tributario dicha resolución es reclamable, por lo que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde otorgar a la apelación interpuesta por el recurrente el trámite de una reclamación.

Son de puro derecho las apelaciones que versan sobre la interpretación de normas que tiendan a desvirtuar las acotaciones efectuadas.

06232-3-2004 (25/08/2004)

Se remiten los autos a la Administración, toda vez que de los argumentos expuestos por la recurrente no se aprecia que versen sobre la interpretación de normas que tiendan a desvirtuar las acotaciones efectuadas mediante los valores impugnados, por lo que la presente apelación no califica como de puro derecho, en tal sentido, corresponde que la Administración otorgue al presente expediente el trámite de reclamación, notificando a la interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del Código Tributario.

Al modificarse el motivo que sustenta el reparo dicha variación significa la acotación de un nuevo reparo por lo que corresponde que la Administración admita a trámite el recurso como reclamación a fin de no privar de una instancia a la recurrente.

06561-3-2004 (03/09/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 1999 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que los valores girados se deben a reparos a los pagos parciales no facturados o declarados, cuya reclamación fue resuelta mediante una resolución de intendencia que modificó el motivo del reparo para señalar que los importes abonados a la recurrente corresponden a servicios realizados por gestiones de importación y no en mérito de pagos parciales por la venta de bienes, en tal sentido, mediante Resolución del Tribunal Fiscal se

dispuso dar trámite de reclamación al recurso formulado contra la citada resolución de intendencia, toda vez que la variación efectuada significaba la acotación de un nuevo reparo. En cumplimiento de dicha resolución del Tribunal fue emitida la apelada variando nuevamente el reparo y señalando esta vez que los pagos efectuados no constituyen retribuciones por servicios, sino que corresponden a pagos parciales por la venta de bienes, sin embargo debido a que el reparo acotado por la Administración fue variado en la mencionada resolución de intendencia, procede que la Administración realice otra revisión de los actuados a fin de no privar de una instancia a la recurrente, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Se revoca la inadmisibilidad de la apelada dado que el acto de notificación del valor reclamado se efectuó sin observar el procedimiento previsto en la Ley.

05857-4-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra Resolución de Determinación por extemporánea, toda vez que la notificación del valor se efectuó indebidamente por publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo que el domicilio al que se habría pretendido notificar previamente a la recurrente, no coincide con el consignado en el Comprobante de Información Registrada que obra en autos. En consecuencia, procede considerar producida la notificación tácita del valor con la presentación del escrito de reclamación y consecuentemente este último se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 137º del Código Tributario, procediendo que la Administración admita a trámite el reclamo y emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

AMPLIACIÓN

No procede la ampliación en la que se pretende modificar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal

6945-5-2004 (15/09/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 5659-5-2004, al no apreciarse que existan puntos omitidos en la misma, pretendiendo la recurrente que se modifique el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre una materia ya decidida, lo que no procede mediante una solicitud de ampliación.

NULIDADES

Es Nula la Resolución que es resuelta antes de cumplirse el plazo probatorio.

6221-5-2004 (25/08/2004)

Se declara nula la apelada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, por haber sido emitida cuando no había vencido el término de 30 días para ofrecer y actuar pruebas, establecido por el artículo 125º del citado Código.

Es nula la apelación formulado luego de haber transcurrido el plazo de caducidad de 6 meses

05961-2-2004 (18/08/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 210, debido a que dicho recurso fue formulado luego de haber transcurrido el plazo de caducidad de 6 meses, razón por la que la referida resolución quedó firme. Se confirma la Resolución Directoral N° 788 al establecerse que la solicitud de la recurrente para acogerse al beneficio de regularización otorgado por la Ordenanzas N° 92, fue presentada en forma extemporánea.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la queja contra vicios de un procedimiento de cobranza coactiva el cual no se ha acreditado que exista.

6888-5-2004 (10/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad del Rímac por vicios en el procedimiento de cobranza coactiva seguido supuestamente al quejoso, pues éste no ha acreditado el inicio de un procedimiento coactivo en su contra. Se declara improcedente en el extremo referido a la imputación de pagos solicitada por el quejoso, pues ello constituye una solicitud no contenciosa, y en el extremo referido al cuestionamiento a la determinación de la deuda tributaria por Arbitrios de diversos periodos, pues la queja es un remedio procesal destinado a corregir defectos en los procedimientos administrativos o en las actuaciones de la Administración, pero no para cuestionar temas sustanciales, para los cuales el Código Tributario ha previsto el procedimiento contencioso tributario.

El empleo de la firma mecanizada en la Resolución de Ejecución Coactiva no vulneraba lo dispuesto en la Ley N° 26979.

7069-4-2004 (17/09/2004)

Se resuelve declarar infundada la solicitud de aclaración formulada respecto de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 05581-4-2004, puesto que en la referida resolución se señaló claramente que el empleo de la firma mecanizada en la Resolución de Ejecución Coactiva no vulneraba lo dispuesto en la Ley N° 26979, no existiendo aspecto dudoso susceptible de ser aclarado, ampliándose la Resolución de Tribunal Fiscal N° 6391-4-2004 en esos términos. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de ampliación en relación a que la sala detalle cuál es el análisis que la conduce a reiterar por segunda vez que pretende que se modifique el fallo, así como a la exigencia a que se retire la expresión ánimo dilatorio referido al recurrente, puesto que dichas solicitudes no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario.

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dado que fue interpuesta dentro del plazo la reclamación contra el valor materia del procedimiento.

06014-3-2004 (18/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por iniciar indebidamente el procedimiento de ejecución coactiva. Se menciona que habiéndose vencido el plazo otorgado sin que la municipalidad quejada haya cumplido con lo requerido por este Tribunal en forma reiterada, y al evidenciarse que habría un procedimiento de reclamación en trámite, oportunamente formulado contra el valor materia de cobranza, procede amparar la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto de la resolución de determinación. Atendiendo al criterio contenido en la Resolución N° 681-3-98, de observancia obligatoria, si bien este Tribunal carece de competencia para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplen sus resoluciones, sin embargo, aquellos incurrir en responsabilidad penal -delito de violencia y resistencia a la autoridad- previsto en el artículo 368° del Código Penal, además de la responsabilidad civil, por el daño que podría ocasionarse, en este orden de ideas, los funcionarios públicos que incumplieran injustificadamente con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, estarían incurriendo en el delito tipificado en el artículo 377° del Código Penal, según el cual el funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. En virtud al referido criterio, resulta pertinente oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda al ejercicio de las acciones legales pertinentes.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva al no existir acto administrativo alguno de atribución de responsabilidad solidaria.

06055-3-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, por haber emitido una resolución coactiva exigiéndole el pago de la deuda contenida en una resolución de determinación, sin haberle atribuido la calidad de responsable solidario de una empresa; toda vez que de los documentos remitidos por la Administración, no se aprecia acto administrativo que haya atribuido responsabilidad solidaria al quejoso respecto de dicha resolución de determinación, por lo que el ejecutor coactivo, en atención al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 4809-5-2002 y 1512-1-2002, no podía exigir el pago de la misma bajo dicho concepto, en consecuencia, procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado al quejoso respecto del citado valor, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas por el equivalente a su importe.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dado que el recurso de apelación fue formulado extemporáneamente.

04987-4-2004 (14/07/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta referida a la suspensión de la cobranza coactiva y al levantamiento de las medidas cautelares trabadas, puesto que este Tribunal en resolución anterior ordenó la suspensión provisional del procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto se encontraba en trámite un recurso de apelación cuya admisibilidad se sujetaba a los resultados del procedimiento que se venía dilucidando en la vía judicial referido a la negativa de recepción del recurso de apelación, lo que no suponía la obligación de la Administración de levantar las medidas cautelares y siendo que el procedimiento judicial ha sido archivado, habiéndose declarado la inadmisibilidad de la apelación, no procede la suspensión solicitada.

El procedimiento no contencioso no es la vía idónea para cuestionar las actuaciones realizadas en un procedimiento de cobranza coactiva.

5732-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que declara válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP. Se señala que la Administración informa que las resoluciones

de multa, vinculadas a los períodos materia de acogimiento, fueron extinguidas por su inclusión válida en el SEAP, agregando que el recurrente no tiene valores exigibles en cobranza coactiva, por lo que carece de sustento el argumento referido a que dicha Administración habría desconocido los beneficios del SEAP. Asimismo, la Administración indica que el recurrente mantiene pendiente el pago de las costas generadas en el procedimiento coactivo iniciado contra las órdenes de pago giradas, las que fueron incluidas en su solicitud de acogimiento al SEAP. Se menciona que la Administración deberá tomar en cuenta que toda vez que dichas costas están vinculadas directamente con las deudas materia de acogimiento al SEAP, se encuentran incluidas en el artículo 3° de la apelada que dispone su extinción. Con relación a la notificación de las resoluciones coactivas este Tribunal ha establecido en numerosas resoluciones que el procedimiento no contencioso no es la vía idónea para cuestionar las actuaciones realizadas en un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que lo alegado por el recurrente, respecto a la notificación de las resoluciones coactivas, no resulta atendible.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La naturaleza del valor mediante el cual se repara el coeficiente utilizado por la recurrente para determinar sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta corresponde a una resolución de determinación.

05996-3-2004 (18/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra órdenes de pago giradas Impuesto a la Renta de marzo a junio de 2002. Se menciona que la Administración emitió dichos valores como consecuencia del reparo efectuado al coeficiente utilizado por la recurrente para determinar sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por tales meses, por lo que la naturaleza de los mencionados valores corresponden a una resolución de determinación. Si bien los valores impugnados no contienen los motivos determinantes del reparo, mediante la resolución apelada se ha efectuado la subsanación a que se refiere el artículo 109° del Código Tributario, sin embargo, ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que en ese sentido, y a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al presente recurso, debiendo la Administración emitir un

nuevo pronunciamiento.

Para que se configure el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, es necesario: que el requerimiento sea expreso, que correspondan a documentos que sustenten la contabilidad y que el deudor tributario no cumpla con presentarlos dentro del término señalado por la ley.

5840-3-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la apelación de la resolución de oficina zonal en el extremo que modifica la resolución de determinación, determinando un menor saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1999. Se señala que al no existir deuda tributaria que regularizar, el único requisito para que el recurso de apelación sea admitido a trámite, es que éste sea presentado dentro del plazo de 6 meses a que alude el artículo 146° del Código Tributario, conforme a la Resolución N° 01022-2-2003, de observancia obligatoria, por lo que, resulta admisible a trámite la apelación presentada extemporáneamente contra dicha resolución. Se declara nula e insubsistente dicha resolución de oficina zonal por la determinación del Impuesto a la Renta de 1999 sobre base presunta. La Administración señala que utilizó el método de promedio de ingresos estimados presuntivamente, estableciéndose así los ingresos presuntos omitidos, según el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta. Mediante requerimiento, se solicitó a la recurrente, la presentación de los estados de cuenta corriente bancarias del 1999, los que, conforme al resultado del mencionado requerimiento, no cumplió con presentar, razón por la cual la Administración consideró que incurrió en el supuesto para aplicar la determinación sobre base presunta contenido en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, en el cual se observan tres condiciones que deben cumplirse para que se configure dicho supuesto: que el requerimiento sea expreso, que correspondan a documentos que sustenten la contabilidad y que el deudor tributario no cumpla con presentarlos dentro del término señalado por la ley. Si bien los estados de cuentas corrientes de la recurrente fueron requeridos en forma expresa y que éste no cumplió con su presentación, no constituyen documentos que sustenten la contabilidad, por lo que, resulta necesario que la Administración verifique si se cumplió o no dicho supuesto.

QUEJAS

No es materia tributaria las sanciones por conducir vehículos con licencia de conducir vencida y/o adulterada **6547-5-2004 (1/09/2004)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, por estar vinculada a una sanción impuesta por el Ministerio de Transportes por conducir vehículos con licencia de conducir vencida y/o adulterada, sanción que no es de naturaleza tributaria sino administrativa, dado que no se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria.

La queja no es la vía idónea para impugnar las violaciones en el procedimiento de reintegro tributario toda vez que le corresponde el procedimiento de reclamación **7219-5-2004 (22/09/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por violaciones en el procedimiento de reintegro tributario, pues la queja no es la vía pertinente atendiendo a que ello debe ser visto dentro del procedimiento de reclamación iniciado contra la resolución que denegó el pedido de reintegro planteado por la quejosa.

No corresponde que este Tribunal tome conocimiento de la queja si el recurrente optó por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva. **06317-3-2004 (27/08/2004)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta. La Administración informa que con fecha 8 de julio de 2004 el recurrente interpuso una demanda de revisión judicial sobre el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que, mediante Resolución del 15 de julio de 2004, la Administración ordenó la suspensión temporal del mismo, hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo, y dispuso que las medidas cautelares trabadas en su contra sean levantadas. Se menciona que en el proceso de revisión judicial es competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva en primera instancia y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en segunda instancia. Según lo informado por la Administración, el quejoso optó por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en su contra, razón por la cual tales procedimientos

han sido suspendidos y las medidas cautelares levantadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 23º de la Ley Nº 26979, en ese sentido, al haber asumido competencia el Poder Judicial, instancia donde emitirá pronunciamiento sobre si el citado procedimiento se ajusta a ley, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento al respecto.

Según el artículo 22º del Código Tributario, la representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica como es el caso de la sucesión corresponde a sus integrantes, administradores, representantes legales o designados. **6964-2-2004 (15/09/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta. De acuerdo con la información remitida por la Administración se aprecia que no existe duplicidad de cobro entre la deuda materia de cobranza coactiva en el expediente seguido contra su ex arrendataria, y la deuda materia de cobranza al quejoso. Con relación a lo indicado por el quejoso en cuanto a que la Administración no ha resuelto el escrito mediante el que solicitó la prescripción de toda deuda pendiente de pago de los años 1995 a 1999, y en el sentido que la deuda de los años 2000 y 2001 corresponden a su ex-arrendataria, se señala que de acuerdo con lo informado por la Administración mediante un oficio se le solicitó que acredite la representación de la sucesión recurrente a efecto de dar trámite a dicha solicitud. A título ilustrativo se señala que según el artículo 22º del Código Tributario, la representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica como es el caso de la sucesión corresponde a sus integrantes, administradores, representantes legales o designados, debiendo la Administración tomar en cuenta que el quejoso ha sido declarado heredero de la sucesión. Finalmente se precisa que no es de aplicación el numeral 38.2 del artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva al no haberse acreditado la verosimilitud de lo alegado, no procediendo ordenar la suspensión de la cobranza coactiva.

Se encuentran arregladas a ley las medidas cautelares previas trabadas dado que se ha comprobado los supuestos de los incisos b) y h) del artículo 56º del Código Tributario. **6969-2-2004 (15/09/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber trabado medidas cautelares previas. De lo informado por la Administración se aprecia que ésta comprobó los supuestos previstos por los incisos b) y h) del

artículo 56° del Código Tributario, al haber detectado compras no registradas y ventas omitidas durante los períodos de marzo a diciembre de 2002, determinándose tributo omitido por concepto de Impuesto General a las Ventas y una multa, reparos que han sido reconocidos por la quejosa al haber presentado declaraciones rectificatorias, asimismo, a la fecha de interposición de la queja no había vencido el plazo con que cuenta la Administración para emitir valores. En tal sentido, las medidas cautelares previas han sido trabadas conforme a ley.

uno de los requisitos de la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y por tanto no posee deuda propia que compensar. Al no admitirse la compensación por tercero, a diferencia del pago por tercero, carece de sustento lo solicitado.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la cobranza coactiva referida al desmontaje y/o demolición de una puerta levadiza.

6557-2-2004 (03/09/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a la cobranza coactiva iniciada por el incumplimiento de normas de carácter administrativo y no de naturaleza tributaria (desmontaje y/o demolición de una puerta levadiza). Se remiten los actuados al órgano competente.

COMPENSACIÓN

No procede la compensación de la deuda del recurrente con el pago efectuado por un tercero pues no cumple con el requisito de la compensación, tampoco existe extinción de la obligación por cuanto no se trata de pago por un tercero

05257-2-2004 (23/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se procede a calificar al recurso de reconsideración presentado por la recurrente como un recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de transferencia y compensación de pago. En cuanto al fondo del asunto, la controversia consiste en determinar si procede la compensación de la deuda a cargo de la recurrente con los pagos efectuados por la empresa Urbi Propiedades S.A. quien habría efectuado pagos indebidos respecto de un predio que ya no era de su propiedad. De auto se tiene que esta empresa no efectuó el pago a nombre de la recurrente, por lo que no se trata de un caso de pago por tercero que beneficie a la recurrente. En cuanto a la solicitud de compensación, se precisa que considerando que

PRESCRIPCIÓN

No prescribe la acción de la Administración por haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que su recurso de reclamación debió ser resuelto por la Administración

05183-2-2004 (21/07/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que el plazo de prescripción se interrumpió con la presentación de recursos de reclamación, luego de lo cual se produjo la suspensión del plazo, no habiendo transcurrido el nuevo plazo prescriptorio al momento de presentación de la apelación materia de grado, no siendo atendible lo alegado en el sentido de que ha prescrito la acción de la Administración, la haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que su recurso de reclamación debió ser resuelto y la fecha de emisión de la resolución apelada.

No prescribe la acción de la Administración por haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que su recurso de reclamación debió ser resuelto por la Administración

05183-2-2004 (21/07/2004)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que el plazo de prescripción se interrumpió con la presentación de recursos de reclamación, luego de lo cual se produjo la suspensión del plazo, no habiendo transcurrido el nuevo plazo prescriptorio al momento de presentación de la apelación materia de grado, no siendo atendible lo alegado en el sentido de que ha prescrito la acción de la Administración, la haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que su recurso de reclamación debió ser resuelto y la fecha de emisión de la resolución apelada.

La notificación de un valor interrumpe el plazo prescriptorio respecto de la deuda contenida en él.

4422-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción por Impuesto Predial y

Arbitrios de los años 1998 a 2003. Se menciona que la resolución de determinación, girada por Arbitrios de 1998, interrumpió el plazo prescriptorio, no habiendo vencido el plazo de la Administración para exigir el pago de dichos tributos. Asimismo, se indica que este Tribunal en diversas resoluciones como la N° 01540-5-2004, ha establecido que no existe certeza en relación a la fecha a partir de la cual la Municipalidad Provincial de Trujillo emitió declaraciones mecanizadas del Impuesto Predial, puesto que de haberse emitido la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria prescribiría a los cuatro años. Se señala que la orden de pago girada, por Impuesto Predial de 1998, fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente el 21 de noviembre de 2002, en tal sentido, respecto de dicho tributo, aún en el supuesto que resultara de aplicación el plazo de cuatro años, al haberse efectuado la notificación del mencionado valor de acuerdo a ley, la interrupción del plazo prescriptorio se produjo antes del 2 de enero de 2003, es decir, de la fecha en que dicho plazo habría concluido. Asimismo, al 19 de julio de 2003, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo de cuatro años para que se declarase la prescripción de las deudas referidas al Impuesto Predial y Arbitrios de 1999 a 2003.

La inclusión de una deuda prescrita en la solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de este derecho.

4534-3-2004 (25/06/2004)

Se revoca en parte la apelada que declara infundada la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial y Arbitrios correspondientes a los años 1994 a 1997, en el extremo referido a la deuda por Arbitrios del año 1994. Se señala que aún cuando en la solicitud de fraccionamiento se haya comprendido expresamente la deuda por arbitrios del año 1994, tal acto se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio aplicable a dicha deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las Nos. 00451-5-2002 y 02889-5-2002, por lo que procede revocar la apelada en este extremo. Se confirma la apelada respecto de arbitrios e Impuesto Predial de 1995 a 1997, dado que el plazo prescriptorio inicialmente se interrumpió con la solicitud de

fraccionamiento y que a la fecha de presentada la solicitud de fraccionamiento no había vencido el plazo prescriptorio. Se declara nula e insubsistente respecto al Impuesto Predial de 1994, dado que la Administración deberá determinar si emitió declaraciones mecanizadas de autoavaluo del ejercicio 1994 y si operó la interrupción de la prescripción respecto del mencionado impuesto, debiendo pronunciarse nuevamente.

La suscripción de un convenio de fraccionamiento interrumpe el plazo prescriptorio.

4605-3-2004 (30/06/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción por Impuesto Predial de 1997 a 2003 y de Arbitrios de 1996 a 2003. Se menciona que en una Resolución N° 3452-2-2003, cuya controversia consistió en determinar si la solicitud de fraccionamiento presentada por el cónyuge de la recurrente había interrumpido el plazo prescriptorio, este Tribunal estableció que al haberse acreditado su condición de cónyuge, éste tenía la representación de la sociedad conyugal, por lo que se encontraba facultado a solicitar el referido fraccionamiento. Se señala que si bien la resolución de determinación emitida por Arbitrios de 1996, fue fijada en la puerta del domicilio del recurrente en la constancia de notificación no se indica el motivo por el cual se procedió de esa manera, no pudiendo considerarse ese acto como interruptorio, sin embargo, con la suscripción de un convenio de fraccionamiento sí se interrumpió el plazo prescriptorio de la deuda referida a Arbitrios de 1996 a 2000 y que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no se había cumplido el mencionado plazo respecto a la deuda por Arbitrios de 2001 a 2003. Se indica que este Tribunal en diversas resoluciones como la N° 1540-5-2004 ha establecido que no existe certeza con relación a la fecha a partir de la cual la Municipalidad Provincial de Trujillo emitió declaraciones mecanizadas del Impuesto Predial, puesto que de haberse emitido la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria prescribiría a los cuatro años. Así, aún en el supuesto que resultara de aplicación el plazo prescriptorio de cuatro años, al 2 de enero de 2001, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había vencido el referido plazo respecto al Impuesto Predial de los años 1997 a 2003.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF